

## CAPITULO CUARTO.

*De la espera de acreedores; á quienes, por qué personas, y por quanto tiempo se puede conceder.*

- §. 1. Hay dos especies de espera: una llamada así propiamente, y es la que conceden los acreedores: otra la que otorga el Soberano, ó á su nombre el Consejo, y se denomina moratoria.
2. Solo el Consejo, y no las chancillerías, audiencias ó jueces inferiores pueden conceder moratoria.
3. La moratoria, como privilegio meramente personal, no se extiende á los sucesores ni fiadores del deudor.
4. Requisitos necesarios para que aproveche la moratoria, y pueda el deudor usar de ella.
5. Por quién se despachan las moratorias, y formalidades que se observan para la solicitud y despacho de ellas.
- 6, 7 y 8. Aclaracion de tres dudas: 1.<sup>a</sup> si cuando el Consejo concede la moratoria con calidad de afianzar sin mas expresion, se debe entender la fianza á satisfacion del acreedor ó del juez: 2.<sup>a</sup> desde quando empieza á correr el término de la moratoria, si en el decreto del Consejo no se especifica: 3.<sup>a</sup> si cuando el Consejo en sala primera dice: *traslado al acreedor, pase á justicia, y no se moleste á esta parte por un mes, dos ó mas*, empezará á correr este término desde el día de la concesion, y concluido podrá el juez proseguir en el negocio á instancia del acreedor.
9. El Consejo de Hacienda no tiene facultades para conceder esperas ó moratorias á los deudores fiscales sin consultarlo con su Magestad.
10. De la espera que conceden los acreedores: requisitos necesarios para que sea válida.
11. Juntos los acreedores ó la mayor parte, valdrá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes: ¿como deberá entenderse esta mayor parte, si en deudas ó personas?
12. Término que podrán conceder al deudor los acreedores.
13. ¿Qué deberá hacer el deudor para que tenga efecto la espera concedida por los verdaderos acreedores, y no sea molestado por los que no accedieron á ella?
14. No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que falleció estando aquella pendiente, si aceptan con beneficio de inventario.

15. Si el deudor por convenirle así, quiere hacer cesion de bienes, y los acreedores á fin de que no la haga, quieren concederle espera, no serán oídos, y por lo tanto se le admitirá aquella.
16. Si el deudor fuere comerciante ú hombre de negocios, no solo deberá atian-

zar, sino que la espera que se le conceda no podrá pasar de cinco años.

17. De lo que debe observarse cuando el deudor pide á sus acreedores que le rebajen ó minoreen sus créditos.

*Escritura correspondiente á este capítulo.*

1. **D**e los cuatro géneros de concurso mencionados en el párrafo 1. capítulo 1 de este título, el 3. es la *espera ó moratoria* que el deudor pide al Rey, ó en su nombre al Consejo, ó bien á sus mismos acreedores. Cuando estos le conceden plazo ó respiro para pagar, se llama propiamente espera; y cuando le concede el Consejo, se da á esta gracia el nombre de moratoria. De una y otra se va á tratar con separacion.

2. El Soberano á su Consejo pueden conceder graciosamente al deudor esta moratoria en perjuicio de sus acreedores en tiempo determinado, para que durante este pueda proporcionarse cómodamente los medios que necesita para satisfacer lo que debe al tiempo de pedirla, pues no se amplía á los débitos que contrae despues (1); siendo de notar, que las chancillerías, audiencias y jueces inferiores no tienen facultad para concederlas (2).

3. La moratoria es un privilegio meramente personal que protege al deudor, mas no á sus sucesores ni fiadores, á menos que estén nombrados en ella, ó que resulte perjuicio al deudor de que no sean comprendidos en la misma (3). Al contrario la espera que conceden los acreedores aprovecha á todos y lo mismo se entiende en cuanto á los que están mancomunados en la deuda.

4. Para que aproveche al deudor la moratoria, y pueda usar de ella, es preciso en primer lugar que afiance á satisfaccion de sus acreedores, si lo piden, de pagarles luego que espire el tér-

(1) Ley 33. tit. 18. Part. 3. Saig. *Labyr.* part. 2. cap. 30. num. 25.

(2) Ley 15 tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

(3) En las moratorias que se conceden provisionalmente y por poco tiempo, no se da traslado, ni es preciso oír al acreedor, porque se conceptúa no causarle otro detri-

mento que el de la corta retardacion en el cobro de su crédito. Esta es la doctrina de Febrero, pero no obstante siempre será bueno oír al acreedor, pues al cabo, aunque sea corta la retardacion, puede seguirsele mucho perjuicio, en especial si es un comerciante.

mino prefinido; pues si no da fiador, no le sirve la moratoria (1), aunque en ella no se le mande; excepto que contenga la cláusula, *de que aun sin dicha fianza sea válida*; y en segundo lugar, que especifique la cualidad del débito, á saber: si es jurado, ó toca al Rey, al fisco, iglesia ó pupilo: si proviene de delito, arrendamiento, compra de alguna cosa, salario, administracion de pan, alimentos, dote, depósito ó de otra cosa: si sobre su exaccion hay pleito pendiente, y si impetró ó no otra moratoria sobre pago del mismo débito, pues faltando esta individualidad, no vale la moratoria general, porque es visto haberse concedido sin conocimiento. Y es de advertir, que mientras dura la moratoria, corren los réditos de censos é intereses como antes de concederse, pues solamente impide su exaccion en su intermedio, y no suspende su curso, ni hace novacion ni toca á la suerte principal.

5. Las moratorias de gracia se conceden por la sala primera de gobierno del Consejo, y las de justicia por la de esta, adonde se remiten desde aquella (2); pero no se deben conceder sin dar traslado al acreedor ó acreedores, y vista la respuesta de estos, en caso de concederse ha de ser con calidad de afianzar á su satisfaccion el pago de la deuda pasado el término, y no de otra suerte, pues así lo manda el auto acordado con justa razon (3), porque los malos pagadores siempre mienten y ponderan; bien que en las que se conceden provisionalmente y por poco tiempo, no se da traslado ni es preciso oír al acreedor, porque se conceptúa no causarle otro detrimento que el de la corta retardacion en el cobro de su crédito. En la introduccion y despacho de las moratorias, se observan las formalidades siguientes. Se presenta un pedimento con poder, y una relacion firmada del interesado, en que exprese clara y puntualmente sus acreedores y deudas, y los bienes y efectos que tenga para su satisfaccion, expresando al mismo tiempo en el escrito, que está debiendo á los sugetos mencionados en la relacion que presenta, tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tiene bienes ó fincas, cuyo importe excede á las deudas, segun resulta de la misma relacion; que aunque esto consta á sus acreedores, le ejecutan por in pago, y si se malvenden sus bienes, quedará arruinado y per-

(1) Ley 33. cit.

(2) Nota 1. tit, 33, lib. 11. Nov. Reg.

(3) Ley 1, dicho tit. 33. lib. 11. Nov. Rec.

dido un vasallo útil; y en fin, que para que así no suceda, pide se le conceda moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones &c. Dada cuenta de este escrito en la sala primera de gobierno, si es graciable la moratoria, se concede siempre con la calidad de dar fianza; pero regularmente se da traslado al acreedor ó acreedores mandando que no se moleste al deudor por cierto tiempo limitado, que subsistan los bienes embargados, y que pase el negocio á sala de justicia (1) En esta se sigue y sustancia aquel, observándose las mismas formalidades que en los demas pleitos de justicia. El despacho de emplazamiento que se libra y entrega al deudor por la sala primera de gobierno, debe notificarse á todos los acreedores, y si el deudor le devolviese y presentase con las diligencias, pasado el término prefinido sin haber comparecido alguno, acusándose la rebeldía, y pidiendo se haya por acusada, y se hagan los autos en los estrados del Consejo, se da cuenta en dicha sala de justicia, y se defiere á lo que se pide: despues se presenta otro pedimento que se llama de afirmativa, porque en él se afirma en lo que tiene dicho, y solicita se defiera á lo que ha pedido, y en este se acuerda el decreto de traslado, el que se notifica en los estrados del Consejo, y se pone formal diligencia de ello: últimamente, despues de pasados tres dias contados desde la notificacion, se presenta otro pedimento de acusacion de rebeldía, y en este se dice: por acusados, y al relator. Pero si al algun acreedor ocurre en tiempo mostrándose parte, y solicitando se le comunique el expediente, se da cuenta con el anterior en esta sala, y se manda así. De su escrito se da traslado al deudor, y del de este á los acreedores, por manera que, como se ha dicho, se observan las mismas formalidades que en los demas pleitos, sacándose a remios, concediéndose términos para el despacho, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, recibándose á prueba, y teniendo vista y revista (2).

6. Mas por falta de ley y declaracion se ofrecen tres dudas, de que no hablaron los autores: primera, si cuando el Consejo concede la moratoria con calidad de afianzar sin mas expresion, se debe entender, la fianza á satisfacion del acreedor precisamente, ó á la del juez: segunda, desde cuando empieza á correr el término de la moratoria, si en el decreto del Consejo no se es-

(1) Escolano *Práctica del Consejo Real*,  
tomo 1. cap. 89 al fin.

(2) Escolano tomo 2. cap. 38.

pecifica; y la tercera, si cuando el Consejo en sala primera dice: *traslado al acreedor, pase á justicia, y no se moleste á esta parte por un mes, ó dos ó mas*, empezará á correr este término desde el dia de la concesion, y concluido podrá el juez proseguir en el negocio á instancia del acreedor. En orden á la primera debo decir, que en todos casos debe ser la fianza á satisfaccion del acreedor de cuyo interes se trata, porque el Consejo no intenta perjudicarlo, y antes sí, ya que le retarda el cobro de su credito, quiere asegurársele, y para ello decreta la fianza; si bien en el caso propuesto tiene mucho arbitrio el juez, porque siendo segura y cual debe ser, y no conformándose con ella el acreedor, puede admitirla y aprobarla por su cuenta y riesgo, y no de este; pues muchas veces no quieren conformarse los acreedores por frustrar la gracia y molestan al deudor, lo cual no debe permitirse. Asi lo he visto ejecutoriado en la Corte; y con tal que sea idóneo el fiador al tiempo que le recibe, aunque despues llegue á ser insolvente, no será responsable el juez por la razon que hablando del de los tutores se expuso en el libro I, titulo 4, capítulo 3, párrafo 2.

7. En cuanto á la segunda duda se ha de distinguir: si el deudor se halla ejecutado por deuda pura de plazo cumplido, ofrece satisfacerla dentro de cierto término, ó en tantas pagas iguales, cada tantos meses una, y el Consejo desiere á su solicitud lisa y llanamente sin dar traslado al acreedor, se debe empezar á contar desde el dia de la concesion exclusiva: porque el Consejo en virtud de su oferta, y en la inteligencia de que la cumplirá sin causar mas perjuicios ni dilaciones al acreedor, asienta su proposicion, obligando á este á que se conforme con ella; y asi mediante haberse impuesto la ley el mismo deudor no debe pretender mas término, ni el juez inferior tiene facultad para prorogársele directa ni indirectamente; y si dentro de él no paga, puede aquel haciéndole constar el acreedor haber espirado, y pidiéndolo, continuar en el negocio, porque nada hay pendiente en el consejo que se lo impida, ni se contraviene á su mandato, puesto que no se ha innovado durante el término que le concedió. Y si temiendo ser ejecutado se escuda con la moratoria para evitarlo, debe contarse tambien el término desde el dia de su fecha, y no de su presentacion, porque la intencion del Consejo es que no le moleste el acreedor hasta que espire el término prefinido en la moratoria, alargándole durante él, el plazo de la deuda y no mas; pero debe hacércala saber antes que pida en juicio contra él, porque el Consejo no quiere que

tenga mas término que el que le concede, ni que á pretexto de ella, y abusando de su benignidad, dé lugar á que el acreedor despues de haberle esperado, experimente el perjuicio de hacer gastos judiciales inútiles, sino que en el término concedido busque dinero y le pague sin hacerlos. Ademas, supongamos este caso. En virtud de ejecutoria se despacha ejecucion contra alguno, v. gr. en agosto de este año por los réditos de veinte cumplidos en fin de diciembre próximo anterior, y noticioso ó receloso de la ejecucion pretende moratoria por ellos, ofreciendo pagar á cuenta cierta cantidad cada año, y los réditos del corriente, y el Consejo se la concede mandando suspender las diligencias ejecutivas. En este intermedio y sin manifestarla, acude á su Magestad quejándose de la ejecutoria; su Magestad pide informe, y mientras se le da se resuelve la consulta, manda que se vuelva á ver el pleito con mas ministros, se determina confirmándose la ejecutoria, y pasan dos ó mas años. Despues pide el acreedor se continúe la ejecucion, y amplíe por estos años de suspension ó intermision, á lo cual debiere el juez; y en tal estado presenta el deudor la moratoria obtenida antes del recurso, solicitando se suspendan las diligencias, y declare que desde el dia de su presentacion debe empezar á contarse, y de consiguiente que nada debe pagar por entonces. En el presente caso debe ser condenado á la satisfaccion de los réditos atrasados y corrientes, vencidos desde fin de diciembre, sin que le aproveche la intermision de tiempo causada por su recurso malicioso, porque de lo contrario sucederia que el juez le concedia término que ni pidió al Consejo, ni este le concedió, que le ampliaba á débito que no habia cuando impetró la moratoria, y que se arrogaba facultades que solo tocan al Monarca y á su Consejo. Así se declaró á mi instancia en el año 1776 en pleito que á nombre de un grande, de cuya casa soy agente, seguí con otro. Y lo mismo se ha de decir, si por otros motivos se tarda algunos años en ver el pleito, y en ejecutoriarse segunda vez la sentencia.

8. Tocante á la tercera duda digo, que el término porque el Consejo manda no se moleste al deudor, empieza desde el decreto, y asi en él ha de hacerlo saber á su acreedor y al juez, para que ni aquel pida ni este prosiga en las diligencias; pero mediante dar traslado al acreedor, y mandar pase á sala de justicia el conocimiento de si se ha de conceder ó no la espera, debe el acreedor acudir allí á exponer las razones por qué se debe denegar, y hasta tanto que el Consejo resuelva, no puede

el juez inferior continuar en la causa, porque se lo impide la interpelacion del superior, por el hecho de haber tomado conocimiento y dado traslado al acreedor; lo cual procede, hágase saber ó no á este el decreto del Consejo, y esté ó no pasado el término en que se mandó no le molestase, con tal que se haga constar al propio juez, como tambien aunque el decreto no contenga mas que el traslado solo.

9 No tiene facultades el Consejo de Hacienda para conceder esperas ó moratorias á los deudores fiscales, sin consultarlo primero con su magestad (1) y lo mismo milita en el tribunal de la contaduria mayor, si la deuda pasa de treinta mil maravedis, hasta cuya cantidad puede concedérsela por tiempo moderado, habiendo causa justa (2) (\*).

10. En órden á la espera que conceden los mismos acreedores debe notarse ante todas cosas, que para ser válida son necesarios cuatro requisitos: 1.º que todos los créditos sean verdaderos y no simulados; 2.º que consten por instrumentos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada, porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la legitimidad de los suyos (3); 3.º que el deudor la solicite antes de hacer cesion de bienes (4); 4.º que cite y convoque á todos los acreedores en un lugar, y les pida alli la espera. Aunque esta reunion es esencial, porque lo que toca á muchos y á cada uno en particular debe ser aprobado por todos (5); sin embargo se estará á la costumbre, segun la cual sucede comunmente que no se juntan, antes bien el deudor suele obtenerla de cada uno con separacion, especialmente cuando algunos se resisten á concederla. En este caso la presenta al juez á fin de que compela á los renuentes; y si pueden ser compelidos segun derecho, les obliga á ello, como he visto practicar. Si alguno no comparece en virtud de la convocatoria, debe pasar por lo que resuelvan los demás, pues basta convocarlos á la junta (6).

11. Convocados todos los acreedores, ó la mayor parte, val-

(1) Ley 3 art. 6. tit. 10. lib. 6. Nov. Rec.

(2) Ley 36. cap. 16. tit. 5 lib. 9. Re.

(\*) „Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 30 de noviembre, he resuelto á la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias ó esperas de gracia por aquel Consejo, y le mando se abstenga de la regia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que por causas legítimas, y con co-

nocimiento se debieran conceder en justicia, y que se recoja la que dio á la marquesa de Valdecaña” Auto acordado 17. tit. 4. lib. 6, que es del señor Felipe V, con fecha 30 de noviembre de 1722.

(3) Salg. *Labyr.* part. 2. cap. 30. num. 77. Santius á Mello *de induciis*, quest. 11.

(4) Ley 5. tit. 15. Part. 5.

(5) Greg. Lop. en dicha ley 5.

(6) Ley *Rescriptum*, ff. *de pact.*

drá lo que esta resuelva, y perjudicará á los ausentes, aunque el fisco, si no tiene hipoteca, sea uno de ellos (1), y cual ha de ser esta mayor parte, si en deudas ó en personas, lo dice la ley 5. tit. 15. Part. 5. que trata de ello. „Dehdor seyendo un home de muchos, si ante que desamparasse sus bienes los juntase en uno, é les pidiese que la diesen un plazo señalado á que les pagasse; si todos no se acordassen en uno á otorgárselo, aquel plazo debe haber que otorgare la mayor parte de ellos, maguer los otros non gelo quisiesen otorgar. E aquellos decimos se debe entender que son mayor parte que han mayor cuantia en los debdos. E si fuese desacuerdo entre los unos queriendo otorgarle el plazo, é los otros diciendo que gelo non otorgarian, mas que pagasse ó desamparasse los bienes: estonce si fueren eguales en los debdos é en cantidad de personas, debe valer lo que quieran aquellos quel otorgan el plazo, porque semeja que se mueven á facerlo por piedad que han dél. E si por aventura fuessen eguales en debdos, é deseguales en las personas, aquello que quisiere la parte do fueren mas personas, esso deve valer.” Por lo tanto, si el crédito de un solo acreedor supera á los de todos los demas juntos, se ha de pasar por lo que este quiera, sea la concesion de espera, ó de que haga cesion, conviniéndose en una de las dos cosas la mayor parte en cantidades, aunque menor en número de personas, se efectuará su voluntad: siendo iguales en el numero de débitos, quiero decir, en su total, y de-iguales en el de personas, v. gr. diez personas componen tanto crédito como veinte, prevalecerá y se hará lo que estas, como mas en número resuelvan; y si en el todo fueren iguales, se ha de deferir á la espera, como mas equitativa y humana que la cesion, sin observar la mas leve diferencia entre los acreedores hipotecarios ni personales verdaderos. Lo mismo debe practicarse cuando el deudor, viendo que sus acreedores no asientan á la espera, hace la cesion tal vez con ánimo de precisarlos por este medio á su concesion, como lo he visto hacer una vez, y discuerdan, queriendo unos que se hiciese esta, y adhiriéndose otros á aquella. Y es de advertir, que aunque muchos acreedores tengan una accion, ó uno ó muchos contra el deudor, no se reputarán por muchas personas, sino por una sola, porque es un débito.

P2. Como la ley de Partida inserta no define qué término han de conceder los acreedores á su deudor para que les pa-

(1) Ley 4. tit. 15. Part. 5.



que sus débitos, podrán concederle el que quieran, y durante este término corren los réditos de censos y los intereses por daño emergente, mas no por lucro cesante, excepto que se pacte otra cosa entre deudor y acreedores: siendo de tener presente, que durante la moratoria no está obligado aquel á afianzarles sus créditos, si al tiempo de su concesion no se lo pidieron, bien que como es personal, podrá renunciar el beneficio que se le sigue de ella (1).

13. Para que tenga efecto la espera que conceden los verdaderos acreedores al deudor y este no sea molestado por los que no accedieron á su concesion, la ha de presentar con los documentos calificativos de los créditos de aquellos, y haciendo mencion individual de todos y puntual narracion de lo acaecido con los demas, como tambien de que los anuentes son la mayor parte en número de créditos, ha de concluir con la pretension de que se apruebe y confirme, compela á los negantes á que pasen por ella, y no le molesten en juicio ni fuera de él mientras dure. Esta pretension se debe comunicar á estos, entre los cuales y el deudor se sigue el juicio en via ordinaria lisa y llanamente por todos sus trámites regulares, recibándose á prueba si fuere necesario, y de la sentencia que se pronuncie en él, puede apelar el agraviado. Si nada responden, se sigue en rebeldía, segun queda sentado en el título del juicio ordinario, y por no contener especialidad omito la extension de las diligencias. Si el deudor no practica esto, aunque la mayor parte de sus acreedores haga la concesion, no perjudica á los otros para impedirles que les molesten, ni tampoco está seguro.

14. No aprovecha la moratoria á los herederos del deudor que estando pendiente falleció, si aceptan su herencia con beneficio de inventario, aunque el juez la haya aprobado, porque nomo por esta aceptacion es visto no querer obligarse á mas de lo que alcance la herencia, no hay materia sobre que recaiga, y asi pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar á que espire el término concedido.

15. Si el deudor, sea porque cree no poder pagar á sus acreedores en el término limitado que le puedan conceder, ó por que no quiere pedirles espera, y esponerse á que se la denieguen, ó por libertarse de una vez de ser molestado por lo que les debe quisiere hacer cesion de bienes; no han de ser oidos sus

(1) Greg. Lop. en dicha ley 5, tit. 15. al 52, Paz tomo I, part. 4. cap. 5. num. 5. Part. 5. glos 3. Salg. cap. 30 cit. num. 50

acreedores, si porque no haga la cesion quieren todos concederle la espera, y por lo tanto se admitirá aquella.

16. Si el deudor fuere mercader, cambiante ó factor de ellos, ú hombre de negocios de cualquier clase, no solo deberá afianzar, sino que la espera que se le conceda no podrá exceder de cinco años; y si alguno de dichos deudores se alzare con los bienes ó los oculare, no valdrá la espera (1).

17. Si el deudor pidiere á los acreedores que le rebajen ó minoren sus créditos ofreciendo pagarles el resto, y discordaren, se deberá observar lo que queda dicho en cuanto á la espera, aunque alguno de ellos no presencie el acto de la rebaja ó remision, pues lo que la mayor parte resuelva se ha llevar á efecto, excepto en dos casos: 1.º cuando el crédito de este es mayor que los de todos los demas acreedores juntos: 2.º cuando es acreedor hipotecario especial ó prendario, que tiene en su poder una ó mas alhajas del deudor; pues en estos dos casos no le pueden dañar lo que practiquen sin su beneplácito los que no sean hipotecarios ni prendarios, antes bien le queda salvo su total derecho contra la hipoteca y prenda (2).

### *Escritura correspondiente á este capítulo.*

#### ESPERA CONCEDIDA POR LOS ACREEDORES A SU DEUDOR, A PETECION DE ESTE.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro, Juan, Diego y Francisco de tal, vecinos de ella, dijeron: que Antonio de tal, comerciante en esta villa les está debiendo tantos mil reales por tales razones, de que formalizó á su favor las respectivas escrituras, ante tales escribanos, en tal parte, á tantos de tal mes y año, y por estar por espirar el plazo en que se obligó á su solucion, y no poder cumplir con ella á causa de estarle debiendo diferentes personas crecidas sumas, como lo acreditó, é hizo constar á los otorgantes, tuvo por conveniente convocarlos y pedirles que se lo amplíen por tantos años mas; y de comun acuerdo y conformidad, conociendo que su insolvencia no proviene de culpa suya, resolvieron prorogarle el término por cuatro, con tal que en ellos les satisfaga íntegramente sus créditos, y en cada uno *tan*

(1) Leyes 2, 6 y 7. tit 32. lib. 11. Nov. Rec.

(2) Ley 6 de dicho tit. 15. Acerca del jui-

cio de espera véase á Salg. *Labyr credit.* part. 2. cap. 30. y Acév. en la ley 7. tit. 32. lib. 11, Nov. Rec.

tos reales; y poniéndolo en ejecución, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que les compete: Otorgan que conceden espera al mencionado Antonio por cuatro años, que empiezan á contarse en este dia, y cumplirán en otro tal del mismo mes y año de tantos, y le prorogan el plazo de sus escrituras para que dentro de ellos se los satisfaga enteramente, y en cada uno tantos reales, á lo que se ha de obligar en escritura separada (*ó en la aceptación de esta, si no quieren otorgar otra*) pena de ejecucion y costas por cada una de las pagas que dejare de hacerles; cuya prorogacion le hacen con tal que si conocieren y vieren, ó supieren que se imposibilita y pone de peor condicion, y su caudal padece decremento, quede como queda á su arbitrio y eleccion, repetir respectivamente, ó no por el total de sus débitos contra su persona y bienes, y lo mismo en el caso de que no cumpla con la anual solvencia de la referida cantidad, á cuyo fin dejen en su fuerza y vigor las escrituras formalizadas á su favor, sin novacion ni alteracion; pero cumpliendo puntualmente con lo que le toca, se obligan á no molestarle judicial ni extrajudicialmente, y renuncian las leyes que tratan de las esperas y les son favorables mediante constarles no haber ocultado bienes algunos al citado deudor; y asimismo se obligan á haber por firme, y no revocar esta con otro motivo que los expresados; y si lo hicieren, sea visto por lo propio haberla aprobado y ratificado, dan ámplio poder á los señores jueces de esta villa &c.